



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ALEJANDRO VALENCIA  
CAÑOLI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alejandro Valencia Cañoli contra la Resolución 7, de fecha 6 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2023<sup>2</sup>, don Luis Alejandro Valencia Cañoli interpuso demanda de amparo contra la Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77”, mediante la cual solicitó la tutela de su derecho fundamental de asociación. Pretende que se declare la nulidad de la Resolución 010-2019/CD-STEACH77<sup>3</sup>, del 9 de setiembre de 2019, a través de la cual se dispuso su separación definitiva como miembro de la referida asociación.

Sostuvo que a través de la resolución cuestionada se le impuso la sanción de separación definitiva de la asociación emplazada, por haber infringido el artículo 79 de los estatutos, por haber denunciado una serie de malos manejos en los que habría incurrido en la gestión de la junta directiva del periodo 2016-2017. Asimismo, indicó que, en atención a los mismos hechos atribuidos en su contra, mediante las resoluciones 008 y 009-2019/CD-STEACH77, la emplazada dispuso la separación definitiva de los asociados don Ernesto Castillo Robles Bocanegra y doña Mirtha Gasdalia Paico García; sin embargo, dichas personas fueron repuestas judicialmente en su condición de socios activos, tras haberse estimado sus respectivas demandas de amparo. En dicho sentido, tomando en cuenta que se encuentra en la misma condición que los mencionados socios, solicita su inmediata reposición.

<sup>1</sup> Foja 99

<sup>2</sup> Foja 51

<sup>3</sup> Foja 7





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ALEJANDRO VALENCIA  
CAÑOLI

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, a través de la Resolución 1, de fecha 14 de febrero de 2023<sup>4</sup>, admitió a trámite la demanda.

La Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77”, mediante escrito del 18 de abril de 2023<sup>5</sup>, se apersonó al proceso y dedujo la excepción de prescripción. Alegó que la demanda fue interpuesta luego de aproximadamente 4 años de la emisión de la resolución objeto de cuestionamiento, por lo que se encuentra fuera del plazo prescriptorio establecido en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de ello, señaló que la pretensión del recurrente puede ser tutelada en la vía civil.

A través de la Resolución 2, de fecha 17 de mayo de 2023<sup>6</sup>, el juzgado de primera instancia declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, improcedente la demanda y declaró la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso. Señaló que la resolución objeto de cuestionamiento fue notificada el 10 de setiembre de 2019, mientras que la demanda fue incoada el 13 de febrero de 2023; es decir, fuera del plazo legal de 60 días previstos en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 6 de julio de 2023<sup>7</sup>, empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia confirmó la apelada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 010-2019/CD-STEACH77<sup>8</sup>, del 9 de setiembre de 2019, a través de la cual se dispuso su separación definitiva como miembro de la Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77”; y, consecuentemente, se disponga su reincorporación como socio activo de dicha sociedad.

---

<sup>4</sup> Foja 55

<sup>5</sup> Foja 68

<sup>6</sup> Foja 76

<sup>7</sup> Foja 99

<sup>8</sup> Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ALEJANDRO VALENCIA  
CAÑOLI

### Análisis del caso concreto

2. El artículo 45 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que, la Resolución 010-2019/CD-STEACH77, del 9 de setiembre de 2019, por la que se dispuso la separación definitiva del recurrente como miembro de la Sociedad de Tiro “Elías Aguirre Chiclayo 77”, le fue notificada el 10 de setiembre de 2019<sup>9</sup>, mediante Carta Notarial 847-2019; mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta recién con fecha 13 de febrero de 2023. En dicho sentido, este Colegiado aprecia que el recurrente al formular su demanda no cumplió con el requisito de procedencia previsto en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional.
4. Aunado a ello, aun cuando el actor es un adulto mayor<sup>10</sup>, debe señalarse que tanto en su demanda, su recurso de apelación<sup>11</sup> y su recurso de agravio constitucional<sup>12</sup>, tampoco ha negado o contradicho que la citada resolución le fue notificada en dicha oportunidad; es más, al sustentar dichos recursos impugnatorios, no ha expuesto ninguna razón que justifique el incumplimiento de dicho requisito de procedencia.
5. En consecuencia, se advierte que la demanda de autos fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.
6. Por lo demás, conforme se ha precisado en anterior pronunciamiento<sup>13</sup>, todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, siendo que dicha

---

<sup>9</sup> Foja 6

<sup>10</sup> Foja 2

<sup>11</sup> Foja 81

<sup>12</sup> Foja 108

<sup>13</sup> Cfr. sentencia emitida en el expediente 03061-2021-PA/TC



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03793-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS ALEJANDRO VALENCIA  
CAÑOLI

disposición también precisa que tal pretensión se tramita como proceso abreviado. En tal sentido, la pretensión demandada cuenta con una vía igualmente satisfactoria al amparo, a la cual el actor puede acudir a solicitar tutela judicial, cumpliendo los presupuestos necesarios para ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**